



RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Fábrica de piensos", cuya promotora es Piensos Daruz, SL, en el término municipal de Zafra. Expte.: IA16/01654. (2018061157)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Fábrica de piensos", en el término municipal de Zafra, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 4.I) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la ampliación de una industria dedicada a la fabricación de piensos. La ampliación consiste en la ampliación de celdas dosificadoras, automatización de las celdas y adquisición de carretilla eléctrica.

La actividad se lleva a cabo en la parcela 126 del polígono 7 del término municipal de Zafra, que cuenta con una superficie de 12,63 ha.

Las edificaciones e infraestructuras que componen la industria son las siguientes:

- Edificio de oficinas (175 m² en planta baja y 175 m² en planta primera).
- Nave de recepción de cereales (1.000 m²).
- Nave de producción (1.450 m²): incluye toda la maquinaria de producción y ensacado de la fábrica; almacenamiento de materias primas necesarias para la elaboración de los piensos; servicios higiénicos y vestuarios; comedor, office y sala de primeros auxilios; tres estancias relacionadas con productos medicamentosos, almacén de productos medicamentosos, laboratorio de formulación y almacén de preparados medicamentosos.
- Sala de caldera (100 m²).
- Nave de productos terminados (825 m²).



- Piqueras para la descarga de grano, una de ellas se encuentra anexa a la nave de recepción de cereal y otra anexa al cuerpo principal de la fábrica.
- Centro de desinfección de vehículos, con una marquesina de 105 m².
- Urbanización de la parcela en una superficie de 1.700 m² de solera de hormigón, red de saneamiento para la recogida de aguas pluviales, muros de contención y cerramiento de la parcela.

Como sistemas de almacenamiento y espera se dispone de:

- 30 celdas de materia prima de 60 m³ de capacidad unitaria.
- 22 celdas de producto terminado de 60 m³ de capacidad unitaria.
- 4 tanques para melaza y grasas de 27 t de capacidad unitaria.
- 10 silos de materia prima de 200 t de capacidad unitaria.
- Depósito de propano sobre el terreno de 60 m³ de capacidad.

Se realizará una ampliación de celdas a granel compuesta por 12 tolvas de granel para producto terminado con capacidad unitaria de 16 m³.

Las fases de las que constará el proceso productivo son las siguientes:

- Molturación: Con el molino se pretende conseguir la granulometría adecuada de las partículas en tamaño y forma según la presentación del pienso: harina o gránulo.
- Mezcla: Es el acondicionamiento que tiene por objeto la homogeneización del conjunto de materias primas que integran la ración.
- Granulación: Se someterá el pienso en forma de harina a un efecto combinado de compresión y "extrusión". El proceso de granulación se realiza en varias etapas, acondicionamiento hidrotérmico y compresión-"extrusión".
- Enfriado-secado: Este proceso se lleva a cabo en los equipos llamados enfriadores, cuya misión es reducir la humedad y la temperatura del gránulo para su mejor conservación. El gránulo cae por gravedad en un enfriador vertical en el que es enfriado mediante la impulsión de aire en contracorriente, disminuyendo también la humedad del gránulo.
- Ensacado: La ensacadora automática permite tanto el ensacado de harina como de pienso granulado.

Las capacidades de producción de la industria son las siguientes:



Producto	Capacidad de producción	
	t/año	t/día
Piensos compuestos aves	1.000	2,7
Piensos compuestos porcino	34.012	93,2
Piensos compuestos vacuno	10.004	27,4
Total	45.016	123,3

El promotor del presente proyecto es Piensos Daruz, SL.

2. Tramitación y consultas.

Con fecha 3 de enero de 2017, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 17 de abril de 2017.

Con fecha 14 de junio de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Zafra	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

— La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:

- El proyecto puede presentar incidencias sobre el patrimonio arqueológico conocido debido a la existencia en la ubicación de la futura infraestructura del yacimiento:

◇ Taller YAC73096.

Por lo reseñado más arriba se indica lo que sigue:

Dadas las características de la nueva infraestructura y la necesaria protección del patrimonio arqueológico se deberá realizar un control y seguimiento arqueológico, permanente y a pie de obra, por parte de técnicos cualificados de todos los nuevos movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural que conlleve la ejecución del proyecto de referencia. El control arqueológico se hará extensivo a todas las obras de construcción, desbroces iniciales, instalaciones auxiliares, líneas eléctricas asociadas, viales y todas aquellas otras actuaciones que derivadas de la obra generen los citados movimientos de tierras en cotas bajo rasante natural.

Si durante los trabajos de seguimiento se detectara la presencia de restos arqueológicos que pudieran verse afectados, se procederá a la paralización inmediata de las obras en la zona de afección y, previa visita y evaluación por parte de técnicos de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los hallazgos localizados. En el caso que se considere oportuno, dicha excavación no se limitará en exclusiva a la zona de afección directa, sino que podrá extenderse hasta alcanzar la superficie necesaria para dar sentido a la definición contextual de los restos y a la evolución histórica del yacimiento. Así mismo, se acometerán cuantos procesos analíticos (dataciones, botánicos, faunísticos, etc.) se consideren necesarios para clarificar aspectos relativos al marco cronológico y paelopaisajístico del yacimiento afectado. Finalizada la documentación y emitido el informe técnico exigido por la legislación vigente (artículo 9 del Decreto 93/1997, regulador de la actividad arqueológica en Extremadura), se emitirá en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural para el levantamiento de las estructuras localizadas con carácter previo a la continuación de las actuaciones en este punto, previa solicitud por parte de la empresa ejecutora de las obras.

- Se emite resolución favorable de cara a futuras tramitaciones del citado proyecto, condicionado al cumplimiento estricto de las medidas señaladas anteriormente.

— La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:



Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables:

El cauce de un arroyo tributario de la Rivera de Zafra discurre a unos 950 metros al sureste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del TRLA, ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua:

La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales de la actividad. Simplemente se indica que "se dispone de una conexión a la red de agua potable del municipio para el consumo humano".

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

Vertidos al dominio público hidráulico:

Según la documentación, las aguas residuales producidas en la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal. Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 101.2 del TRLA, le corresponderá al Ayuntamiento de Zafra emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos en la red de saneamiento.

— El Ayuntamiento de Zafra informa lo siguiente:

- Como consecuencia de la solicitud de promoción de la participación de los interesados en el expediente, se insertó anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento con fecha 20 de julio hasta el día 3 de agosto de 2017, y se procedió a la notificación a los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación, para que en el plazo de diez días pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes. No se han formulado alegaciones de ningún tipo.
- Se emite informe técnico en el que se indica:



- ◇ La parcela donde se pretende instalar la actividad se ubica, según el planeamiento vigente, en suelo clasificado como no urbanizable común.
 - ◇ En la documentación presentada no se indica la superficie de la parcela a la que quedarían vinculadas las edificaciones existentes y futuras, dato necesario para el cálculo de la ocupación máxima en planta.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa:
- Áreas protegidas y valores ambientales: La actividad no se encuentra incluida en Espacios Naturales Protegidos ni en zonas de Red Natura 2000.
 - ◇ Zona de campeo y alimentación de Aguilucho cenizo.
 - Valoración ambiental de la actividad: No se considera que la actividad propuesta pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona.
- El Agente del Medio Natural informa que la actividad solicitada se realizaría en una zona periurbana, muy humanizada, careciendo de valores naturales dignos de mención; no afecta a espacios de la Red Natura 2000, ni a especies amenazadas; no se encuentra en montes gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente y no afecta a vías pecuarias.

3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características del proyecto:

La superficie ocupada por la industria objeto de ampliación es de 2,5 ha, situados sobre la parcela 126 del polígono 7 del término municipal de Zafra.

La citada parcela se encuentra próxima al núcleo urbano del término municipal de Zafra, por lo que la acumulación con otros proyectos no se considera un aspecto significativo del proyecto.

La generación de residuos y la utilización de recursos naturales no son aspectos significativos de la fábrica de piensos.

— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad no se encuentra incluida en Espacios



Naturales Protegidos ni en zonas de Red Natura 2000 y no se considera que la actividad propuesta pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona.

— Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora y la fauna será nulo por ubicarse la ampliación que se proyecta sobre una parcela ya industrializada.

El impacto que puede considerarse más significativo en el proyecto es la afección al medio ambiente atmosférico por la emisión de partículas a la atmósfera. Para minimizar esta afección la industria cuenta con medidas correctoras (ciclón, filtro de mangas, cortina de lamas en las piqueras, etc.) en los principales focos de emisión.

En cuanto a las aguas residuales generadas, se conducirán a la red de saneamiento municipal, previo tratamiento en caso necesario, para adecuar las características del vertido a las condiciones establecidas en la autorización de vertido emitida por el Ayuntamiento de Zafra.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1. Medidas en fase pre-operativa.

- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras de ampliación de la industria, se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales,



restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.

- Dentro de los seis meses siguientes a las obras de ampliación deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.

4.2. Medidas en fase operativa.

- La industria va a dar lugar a la generación de los siguientes efluentes:
 - Aguas residuales sanitarias.
 - Aguas residuales procedentes del centro de desinfección de vehículos.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Zafra.
- Las aguas residuales procedentes del centro de desinfección de vehículos serán sometidas, en caso necesario, a un pretratamiento que adecúe las características del agua previamente a su evacuación a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Zafra.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Zafra en su autorización de vertido.
- Las naves carecerán de red de saneamiento interior, rejillas o sumideros, por lo que la limpieza se realizará en seco, no generándose aguas residuales procedentes de esta actividad.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión canalizada los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de propano procedentes de la caldera de 1,86 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuen-

tra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 según la actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

- Foco 2: Chimenea asociada a los equipos de enfriado-secado del proceso de granulación de piensos. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo b, código 04 06 05 08 del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 3: Extracción de aire procedente de la descarga de silos. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 04 06 05 08 del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- El foco de emisión 2 emitirá a la atmósfera el aire extraído de los equipos de enfriado-secado. Este foco contará, según se indica en la documentación presentada, con un sistema de depuración de gases consistente en un ciclón para la retención de partículas.
 - El foco de emisión 3 contará, según se indica en la documentación presentada, con un sistema de minimización de emisiones consistente en un filtro de mangas para la retención de partículas.
 - El resto de focos de emisión difusos de la instalación (descarga de cereal en piqueras) se deberán adecuar de manera que se minimice la emisión de partículas a la atmósfera. Se propone el cierre de cada una de las piqueras con cortina de lamas.
 - Los focos de emisión 2, 3 y los focos difusos emiten principalmente partículas a la atmósfera originadas en las operaciones que conforman el proceso productivo.
 - Los valores límite de emisión aplicables al foco de emisión 1 serán los que se establecen el anexo II, parte 1, cuadro 1 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.



- La instalación se encuentra incluida en el grupo B (código: 04 06 05 08) del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización de emisiones.
- El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de



17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

4.3. Plan de restauración.

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4.4. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se creará una pantalla vegetal a lo largo del perímetro de la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

4.5. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Dadas las características de la nueva infraestructura y la necesaria protección del patrimonio arqueológico se deberá realizar un control y seguimiento arqueológico, permanente y a pie de obra, por parte de técnicos cualificados de todos los nuevos movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural que conlleve la ejecución del proyecto de referencia. El control arqueológico se hará extensivo a todas las obras de construcción, desbroces iniciales, instalaciones auxiliares, líneas eléctricas asociadas, viales y todas aquellas otras actuaciones que derivadas de la obra generen los citados movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural.
- Si durante los trabajos de seguimiento se detectara la presencia de restos arqueológicos que pudieran verse afectados, se procederá a la paralización inmediata de



las obras en la zona de afección y, previa visita y evaluación por parte de técnicos de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los hallazgos localizados. En el caso que se considere oportuno, dicha excavación no se limitará en exclusiva a la zona de afección directa, sino que podrá extenderse hasta alcanzar la superficie necesaria para dar sentido a la definición contextual de los restos y a la evolución histórica del yacimiento. Así mismo, se acometerán cuantos procesos analíticos (dataciones, botánicos, faunísticos, etc.) se consideren necesarios para clarificar aspectos relativos al marco cronológico y paelopaisajístico del yacimiento afectado. Finalizada la documentación y emitido el informe técnico exigido por la legislación vigente (artículo 9 del Decreto 93/1997, regulador de la actividad arqueológica en Extremadura), se emitirá en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural para el levantamiento de las estructuras localizadas con carácter previo a la continuación de las actuaciones en este punto, previa solicitud por parte de la empresa ejecutora de las obras.

4.6. Medidas complementarias.

- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Zafra, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la normativa urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.^a de la Sección 2.^a del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Fábrica de piensos", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.^a de la Sección 2.^a del capítulo VII del título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.



Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 25 de abril de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

